



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA  
Conjuez ponente: IVAN DANILO LEON LIZCANO

Arauca, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81001-2339 000 2015-00019-00  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Luz Margi Carrascal Arciniegas  
DEMANDADO: Nación – Procuraduría General de la Nación

ASUNTO: Auto que acepta desistimiento y ordena la continuación de audiencia inicial.

Visto el informe secretarial que antecede, se entrará a estudiar el desistimiento de la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la demandante; así como también, se fijará nueva fecha para la continuación de la audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

El día del 31 de julio de 2017 se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, decretada mediante auto de fecha 30 de junio de 2017.

En la etapa de saneamiento del proceso el despacho observó que el 13 de junio de 2016 se reformó la demanda folios 84 al 120, la cual no fue admitida; por lo tanto se procedió a sanear la falencia procesal y en ese sentido se admitió la reforma de la demanda y se suspendió la audiencia a fin de que se surtieran los trámites procesales correspondientes, en consecuencia se ordenó a la Secretaría que notificara personalmente el contenido de la reforma de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de, posteriormente, se corriera traslado de la reforma conforme el artículo 173-1 del CPACA.

El 2 de agosto hogaño el apoderado de la parte demandante presenta memorial desistiendo de la reforma de la demanda presentada.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso al regular el desistimiento de ciertos actos procesales dispone:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (Se subrayó).

4:24 Pm  
20 SEP 2017  
Punjab

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

El artículo anterior contiene la regulación sobre la condena en costas cuando se desiste de ciertos actos procesales como los recursos, incidentes y excepciones.

Para el despacho, la condena en costas procedería en el evento que se hubiese provocado la intervención de la demandada y generado el devengo de aquellas, situación que no se dio en el presente caso, como quiera que el desistimiento se radicó antes de proceder a la notificación de la reforma de la demanda realizada por la parte demandante.

Así mismo, cabe anotar que los desistimientos de recursos, incidentes, excepciones y demás actos procesales, como es el de la reforma de la demanda, no obra la restricción prevista en el artículo 315, numeral 2, del Código General del Proceso, ya que la misma está instituida para el desistimiento de la demanda. En consecuencia, el apoderado que no tenga facultad para desistir, como es la situación del apoderado de la demandante, puede desistir de los demás actos procesales, por cuanto esta clase de desistimientos forman parte de las actuaciones propias de su gestión, para los cuales no es necesario la expresa autorización del poderdante.

En mérito de lo expuesto, el despacho:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la reforma de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Señalar el día 28 de septiembre de 2017 a las 9:00 a.m., para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso, previa anotación en el Sistema Informático Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

IVAN DANILO LEÓN LIZCANO  
Conjuez Ponente

<sup>1</sup> Poder folio 219 del expediente.